

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO NRO: 199

Caicedonia, Valle.

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : No. 2017-00530-00

Se decide el pedimento elevando por el apoderado judicial de la parte demandante, el día **14 de diciembre de 2020**, en el proceso de **PERTENENCIA** adelantado por **NELLY PULGARÍN SÁNCHEZ** contra **JUAN CARLOS MUÑOZ BOTELLO.-**

LO PETICIONADO.-

Se “aclare o adicione la sentencia proferida dentro del presente asunto, que acogió las pretensiones de la demanda, de fecha **ocho (08) de octubre de 2020**, para que “ **ordene la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble y que aparece en la anotación Nro. 03 de la matrícula inmobiliaria Nro. 382-20971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla”** para que “ **garantice a la nueva propietaria el disfrute del derecho adquirido, pudiendo enajenar en la oportunidad que lo considere.”**

CONSIDERACIONES:

Disponen los artículos 285 y 287, del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

(...)

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Permite así el artículo 285 la aclaración de las sentencias en cuanto a los conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y prohíbe al juez revocarla o reformarla, por lo que una vez proferida, no puede hacer nuevos razonamientos o exponer argumentos que impliquen una revisión de las ideas que fueron emitidas. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surgen de dudas de las partes acerca de las afirmaciones del juez, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de frases que ofrezcan verdadero

motivo de duda, siempre que, como exige el artículo, estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Analizados los apartes considerativos y la decisión resolutive del fallo cuya corrección solicita el señor de la parte demandante, no encuentra el Despacho que se haya incurrido en omisiones o cambio de palabras o alteración de éstas, que ameriten tal corrección, puesto que el Despacho, profirió la decisión, acorde con un sustento fáctivo consignado en la demanda, y a unas pretensiones precisas, que no pueden ser modificadas o corregidas en la forma como se pretenden. Además, obsérvese que tal solicitud se eleva, más de dos (02) meses después de haberse proferida la misma, circunstancia se une al hecho puntual que bien hubiera podido el apoderado mismo, en esa la audiencia en que se profirió la decisión, hacer las apreciaciones pertinentes, y poder obtener una pronunciamiento de fondo oportuno, o no tardíamente, cuando ya la mentada decisión, se encuentra debidamente ejecutoriada.

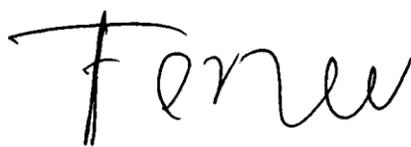
Pero a lo anterior, hemos de sumar otro argumento más, consistente en que no ha sido pacífica, muy por el contrario ha habido polémica acerca de si debe cancelarse la hipoteca o la prensa, o cualquier otro gravamen, cuando sobre el bien que declara la pertenencia en favor de un poseedor, insistiéndose que tales gravámenes siguen vigentes, por cuanto si el propietario de un bien dado en garantía deja de serlo por virtud de que otro ocupa su lugar al prosperar la usucapión, ese fenómeno no implica la resolución de su derecho, puesto que la cancelación de tal gravamen no se tiene por extinguida, por el hecho de la posesión ejercida por un tercero sobre el bien, como tampoco por la circunstancia de que se extinga o resuelva el dominio del propietario en favor de otra persona que asume esa titularidad por virtud de un modo de adquirir originario, como la usucapión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE :

DENEGAR por las razones antes expuestas, la solicitud de aclaración o adición de la sentencia proferida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

Juez





Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895fd4acd3b3fb2dd86bcdd913827921a68196767fbbb3025ab1499be23d05**

Documento generado en 24/02/2023 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>